



115

EXP. N.º 092-2007-Q/TC  
HUANCAVELICA  
ROGELIO EVANGELISTA  
ALEJO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de septiembre de 2007

### VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Rogelio Evangelista Alejo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, de la información remitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica –con fecha 11 de septiembre de 2007–, se advierte que la sentencia de vista –que declaró fundada la demanda de amparo del recurrente y, por lo tanto, inaplicable al demandante el Oficio N.º 288-2006-VRAC-UNH– fue objeto de aclaración, mediante resolución N.º 19 de fecha 20 de junio último –fojas 91 y 92–, en el sentido que el cobro de tasas educacionales por parte de la Universidad Nacional de Huancavelica, sólo puede efectuarse desde el 18 de abril de 2006 y no desde el mes de abril de 2004, como pretende la universidad emplazada.
4. Que si bien la ~~sentencia~~ expedida por el *ad quem* estimó la demanda de amparo, este Colegiado considera que dicha resolución constituye una denegatoria de la pretensión contenida en la demanda, toda vez que en dicho fallo no se ha pronunciado respecto de si el demandante reúne los requisitos para que le asista el derecho a la gratuidad de la enseñanza, habiéndose habilitado, inclusive, a la universidad emplazada para el cobro de tasas educacionales a partir del 18 de abril de 2006.
5. Que, en consecuencia, se aprecia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional; razón por la cual, recurso de queja merece ser estimado.



116

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 092-2007-Q/TC  
HUANCAVELICA  
ROGELIO EVANGELISTA  
ALEJO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

**RESUELVE**

Declarar **fundado** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)